

DECRETO QUE ESTABLECE VEDA POR TIEMPO INDEFINIDO PARA EL ALUMBRAMIENTO DE AGUAS DEL SUBSUELO EN LA ZONA QUE COMPRENDE LA CUENCA DEL RIO JAMAPA, CUYA EXTENSION Y LIMITES GEOPOLITICOS CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS DE VERACRUZ, BOCA DEL RIO Y OTROS, EN EL ESTADO DE VERACRUZ

Diario Oficial del 15 de julio de 1970

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de la Unión confieren los artículos 3o., 10, 11, 12 y relativos de la Ley Reglamentaria del párrafo cuarto del artículo 27 Constitucional en materia de aguas del subsuelo y

CONSIDERANDO:

Que en la zona conocida como Cuenca del Río Jamapa, en el Estado de Veracruz, se viene incrementando el alumbramiento de aguas del subsuelo.

Que de los estudios realizados, se ha llegado a la conclusión de que dichos alumbramientos se han venido efectuando en forma desordenada y en algunos casos se han hecho obras muy próximas unas de otras y que de continuar haciéndose en

esa forma se correrá el riesgo de afectar los aprovechamientos existentes así como de sobrepasar la capacidad explotable en los acuíferos, lo que redundaría en perjuicio de la economía del país cuya conservación y protección es de interés público.

Que con el objeto de proteger las fuentes de abastecimiento de agua potable del puerto de Veracruz y evitar que se continúen extrayendo en esa forma aguas subterráneas en la zona indicada y de prevenir igualmente los perjuicios señalados, así como para procurar la conservación de los acuíferos en condiciones de explotación racional y controlar las extracciones de los alumbramientos existentes y los que en el futuro se realicen, expido el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.— Se establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona que comprende la Cuenca del Río Jamapa, cuya extensión y límites geopolíticos corresponden a los Municipios de Veracruz, Boca del Río, Soledad de Doblado, Manlio Fabio Altamirano, Jamapa, Medellín, Adalberto Tejeda, Paso del Macho, Zentla, Yanga, Cuitláhuac, Carrillo Puerto y Cotaxtla, del Estado de Veracruz.

ARTICULO SEGUNDO.— La veda a que se refiere el artículo anterior queda comprendida en la tercera clasificación del artículo 11 del Reglamento de la Ley de 29 de diciembre de 1956 en materia de aguas del subsuelo.

ARTICULO TERCERO.— Excepto cuando se trate de alumbramiento de aguas para usos domésticos, desde la vigencia de este Decreto, nadie podrá extraer aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, ni modificar los aprovechamientos existentes, sin previo permiso escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, consecuentemente se requerirá del permiso de que se habla, para terminar las obras iniciadas y no terminadas y para instalar equipos en las que se carezca de ellos al entrar en vigor la presente veda.

La Secretaría de Recursos Hidráulicos concederá permiso únicamente en los casos en que de los estudios relativos se advierta que no se causarán los perjuicios que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse.

A este efecto, los interesados en extraer aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, inclusive las dependencias del Gobierno Federal e Instituciones Descentralizadas, así como particulares y contratistas, no podrán llevar a cabo alumbramientos, sin tener previamente el permiso correspondiente.

En caso de obtenerse el permiso, permanecerán obligados a ejecutar las obras conforme a las especificaciones que se establezcan en el documento relativo, por la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

ARTICULO CUARTO.— Tanto las obras existentes, como las nuevas que se autoricen construir, quedarán sujetas a los reglamentos que dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos, para las extracciones de agua de acuerdo con los estudios

efectuados, en la inteligencia de que los aprovechamientos correspondientes, deberán sujetarse específicamente a las siguientes normas:

a).— Tanto las obras existentes, como las nuevas que se autoricen construir, quedarán sujetas a las disposiciones de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, para regular y controlar el mejor aprovechamiento de las aguas del subsuelo.

b).— Los permisos para nuevas extracciones serán tramitados ante la Secretaría de Recursos Hidráulicos y se resolverán y controlarán conforme al estudio geohidrológico individual correspondiente.

c).— En caso de autorizarse las obras de alumbramiento como resultado de dicho estudio, los trabajos respectivos que al efecto se realicen se sujetarán a los plazos y especificaciones que señale la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

La construcción de la obra con violación de las especificaciones y plazos respectivos, motivarán la cancelación del permiso.

d).— Si debido a la extracción de agua del subsuelo se afectaran las reservas hidráulicas subterráneas porque las extracciones fueran mayores que las recuperaciones, la Secretaría de Recursos Hidráulicos procederá en los términos del artículo 13 de la ley de la materia a reglamentar todos los aprovechamientos existentes.

ARTICULO QUINTO.— Desde la vigencia del presente Decreto, los aprovechamientos existentes en la zona vedada, no podrán ser cambiados de uso, ni ser aumentados en sus gastos de extracción, ni cambiar la capacidad de los equipos de bombeo que vengan utilizando, sin previo permiso escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

ARTICULO SEXTO.— A partir de la vigencia del presente Decreto, los propietarios de las obras de alumbramiento de aguas del subsuelo existentes en la zona vedada, dispondrán de un plazo de noventa días para registrar sus aprovechamientos en la Secretaría de Recursos Hidráulicos, manifestando las características de las obras, equipo de bombeo, uso de las aguas y si se utilizan en riego, la superficie beneficiada.

Los propietarios de los predios en donde existan obras en proceso de construcción dispondrán de un plazo de treinta días para terminarlas y ponerlas en explotación.

Dentro del mismo plazo, deberán ser equipados y puestos en explotación aquellos pozos que no lo estén al entrar en vigor el presente, transcurridos los plazos antes señalados, sin que se realicen las obras indicadas, ambos casos se sujetarán a las condiciones estipuladas por esta veda para las nuevas obras.

TRANSITORIO:

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de junio de mil novecientos setenta.— Gus-

tavo Dfáz Ordaz.— Rúbrica.— El Secretario de Recursos Hidráulicos, José Hernández Terán.— Rúbrica.

TRANSITORIO

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.
Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de junio de mil novecientos treinta y dos.